

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. A **minuto 1:51:29** del video de la providencia del pasado 17 de febrero de 2002 se anunció que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en virtud de la conciliación que se planteaba, no serían levantadas cuanto que ellas constituían garantía para el proceso.

Palmira, Junio 21 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira. Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la parte demandante, por conducto de su representante judicial, y con fundamento en el acuerdo al que se llegó en audiencia celebrada el pasado 17 de febrero de 2022, solicita se disponga la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con M.I.378-49450, medida que fuera ordenada en providencia de 04 de noviembre de 2021 y que, según anota, *“es requerida para el registro de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos...”*

En materia de levantamiento de medidas cautelares, aplicando por extensión el art. 597 del CGP., no encuentra el despacho que la solicitud cumpla la exigencia contenida en el numeral 1° de dicha norma, en particular, porque a la postre y es obvio con lo acordado el proceso apuntaría a semejar un proceso liquidatorio o sucesoral, en pos de materializar derechos de los demandantes, por ello debe ser avalada por la parte demandada, sin embargo para el efecto, porque al parecer se ha cambiado de parecer, amén que sobre el tema ya este despacho decidió, tal y como consta en la audiencia que tuvo lugar el pasado 17 de febrero de 2022 en el aparte contenido en el **minuto [1:51:29]** en cuyo marco se anunció que las precitadas medidas no serían levantadas dado que constituían una garantía para el proceso y que, además, estas -contario a lo que afirma el memorialista- no eran óbice para realizar las inscripciones que conforme al acuerdo planteado, y que motivó la suspensión del proceso, se realizarían. Por lo anterior, el juzgado remitirá al memorialista a lo resuelto en la audiencia en mientes y, como consecuencia no accederá a lo solicitado. Igualmente, dado que En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. NO SE ACCEDE POR EL MOMENTO, a la solicitud de cancelación de la inscripción de la demanda que en escrito anterior formula la parte demandante por conducto de su representante judicial, hasta tanto no sea coadyuvada conforme a lo considerado por nuestra parte, por el extremo pasivo en este asunto.

NOTIFIQUESE.

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f90340a48ac9f2c67fb909e0c5e5ab034c339db6fbc49f29df6bad94c23470**

Documento generado en 21/06/2022 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>